

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00053 00
De: Edgar Alexander Díaz Camargo
Vs: Secretaria de Movilidad-Subdirección Coactiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6llyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00053 00
ACCIONANTE: EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCION COACTIVA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD -SUBDIRECCION COACTIVA**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO. Sea tutelado el derecho al debido proceso, por no ser descargado de la plataforma SDM la orden de comparendo en referencia.

SEGUNDO. Sea tutelado de habeas data y debido proceso, ya que al no ser descargada la orden de comparendo en referencia de la plataforma digital SDM perjudicando mis PRODUCTOS BANCARIOS.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00053 00
De: Edgar Alexander Díaz Camargo
Vs: Secretaria de Movilidad-Subdirección Coactiva

PRIMERO. Figura en la plataforma SDM la siguiente orden de comparendo:

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Soldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155	Volante de Pago	Pagar en línea / Detalle Ley 2155	Pagar en línea / Detalle
COMPARENDO ELECTRONICO	URGENTE	11001000000023274897	BOGOTÁ	2023-01-26	10.000.000	0.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000

La cual ya fue descargada de la plataforma SIMIT sin que se haya visto reflejado el pago en esta plataforma SDM.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 08)**

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos contravencionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

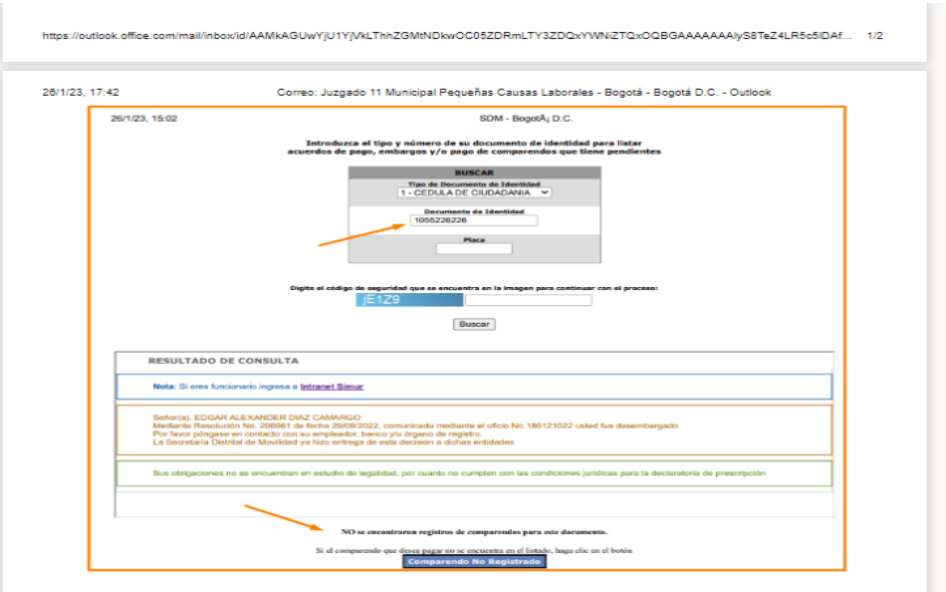
Por otro lado alega que no existe violación a los derecho constitucionales deprecados por el actor, aduce que el actor no agoto los requisitos de procedibilidad para incoar la acción de tutela, para que la misma proceda como un mecanismo siquiera transitorio.

Por último, aduce que durante el curso de la tutela se configuro el hecho superado, dado a que a través de correo electrónico; valentinatransito@gmail.com del veintiséis (26) de enero de 2023, se manifiesta que se ha actualizado la plataforma contravencional de la **SDM RESPECTO AL COMPARENDO N° 11001000000023274897** asociado a su documento de identidad CC:1.055.226.226

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00053 00

De: Edgar Alexander Díaz Camargo

Vs: Secretaria de Movilidad-Subdirección Coactiva



Que el accionante ha actuado a través de su apoderado judicial, y que la decisión de haberle negado pruebas documentales, se encuentra bien fundamentados jurídicamente, se le megaron por impertinentes ya que no guardan relación con el trámite anterior.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso y le sea actualizada la información que se registra en el SDM.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación

“fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016**:

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO, solicitó que se ampare el derecho al debido proceso por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no tener la información actualizada, con respecto a los pagos de los comparendos.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00053 00

De: Edgar Alexander Díaz Camargo

Vs: Secretaria de Movilidad-Subdirección Coactiva

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se actualizado la plataforma contravencional de la SDM respecto del comparendo **Nº1100100000002327489**, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), manifestó que, la diligencia pretendida fue programada de manera virtual.

Respuesta Pretensión - ACCIÓN DE TUTELA Nº 2023-00053
CAMARGO

Usuario Pagina WEB <info@movilidadbogota.gov.co>
Jue 2023-01-26 4:41 PM
Para: valentinatransito@gmail.com <valentinatransito@gmail.com>;viviana1576@hotmail.com <viviana1576@hotmail.com>;Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señor
EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO

Asunto: Respuesta Pretensión - **ACCIÓN DE TUTELA Nº 2023-00053.**

Estimado señor Edgar Alexander,

Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, como el organismo de tránsito autorizado para Bogotá, D.C.

Mediante la tutela del asunto manifiesta que no se ha actualizado la plataforma contravencional de la SDM respecto del comparendo Nº **11001000000023274897** asociado a su documento de identidad (CC: **1.055.226.226**).

Frente a ello nos permitimos informarle que se procedió con la actualización respectiva, como se evidencia en el archivo adjunto.

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin actualizar las plataformas y la información respecto a **SR. EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO C.C. 1.055.226.226**

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido frente a las entidades **SIMIT, RUNT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **EDGAR ALEXANDER DIAZ CAMARGO** en contra de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00053 00

De: Edgar Alexander Díaz Camargo

Vs: Secretaria de Movilidad-Subdirección Coactiva

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715deb849410e8ffdab9660ca256a07dbf98887faaeeb6cc99aa1a6650bce31e

Documento generado en 03/02/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>